

Quinto.- Dicho día comparecieron las dos partes en legal forma con el resultado que consta en el acta audiovisual).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El motivo en que se basa la presente impugnación de intereses se refiere a la inaplicación de la cláusula referente al interés moratorio por haber sido anulada en el Auto de fecha 04/10/2013. En consecuencia la parte ejecutada considera que no procede liquidar los intereses en la suma de 437.090,16 euros sino en la de 35.078,41 euros según liquidación contenida en la alegación IV del escrito de impugnación.

Segundo.- En efecto, tal y como se deduce de los antecedentes de la presente resolución, asiste la razón a la ejecutada cuando afirma que no procede aplicar intereses de demora alguno, puesto que la cláusula relativa a los intereses moratorios fue dejada sin efecto en el Auto que resolvió la oposición a la ejecución, sin que sea admisible sustituir dichos intereses, que estaban fijados en el 30%, por el tipo del 15% en que se fijaron los remuneratorios u ordinarios.

En este sentido viene al caso citar la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de la Unión Europea de fecha en la cual se recoge el siguiente fundamento:

"(...) De hecho, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar tales cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales (...)"

En consecuencia, procede fijar los intereses exigibles en la presente ejecución en el importe de 66.031,00 euros más 35.078,41 euros dado que la ejecutante no ha impugnado la liquidación efectuada por la ejecutada de conformidad con el art. 576 de la Lec.

Finalmente cabe recordar que la propia ejecutante así lo consideró en su escrito de 27/01/2014 ya que por otros intereses y costas de la ejecución sólo puede entenderse los intereses del artículo 576 de la Lec (folio 576 de la pieza principal), por lo que no se entiende cómo ha realizado en este trámite una liquidación en contra de sus propias alegaciones.